

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTES.**

Los C. Diputados miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LV Legislatura del H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, XXVII y 63 fracción II de la Constitución Política del Estado de Puebla, 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 49 fracción V, 88 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado: **INICIATIVA DE LA NUEVA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**; con arreglo a la siguiente:

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S .

La seguridad pública es una función a cargo del Estado, que tiene como finalidad el salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos

Además es uno de los derechos irrestrictos, al igual que el derecho a la vida y a la libertad, y los tres forman parte de los Derechos fundamentales de las personas tal y como se estipula en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por lo tanto las autoridades encargadas de la Seguridad Pública deben realizar acciones que concuerden con los valores y normas reconocidas por la comunidad nacional, dispuestos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

Dentro de los rubros de la seguridad pública se encuentra la Readaptación Social. Esta significa “volver a hacer apto para vivir en sociedad al sujeto que se desadaptó y que por esa razón violó la ley penal convirtiéndose en delincuente”. Es una labor de las autoridades competentes en el área. Dentro de este rubro

tenemos que los sistemas penitenciarios, entendidos como “el conjunto de leyes, instituciones, procedimientos, funcionarios, instalaciones y edificios adoptados para el castigo y corrección de los delincuentes”, deben ser prioridad para las autoridades.

En nuestro país, históricamente, tenemos el primer antecedente de mención de la privación de la libertad como pena en las Leyes de Indias declarado con su normatividad. Desde aquel entonces se consideraban ya algunos principios que se mantienen en nuestra legislación como: separación de internos por sexos, necesaria existencia de un libro de registros, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no deberían de ser privadas. Así se continuó por tres siglos para que en 1814 se diera vida a un reglamento de cárceles de la ciudad de México que uno de los primeros en reconocer la figura del trabajo forzado. Para 1848 el entonces presidente José Joaquín Herrera mandó construir establecimientos de detención y prisión preventiva, de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados. Y no fue sino hasta 1871 que se promulgó el primer código penal para el D.F. y para la federación vigente hasta 1929.

Proliferaron los establecimientos penitenciarios para la cantidad de población que había y la política del Gobierno fue recluir a vagos, deportados de lugares lejanos rateros e indigentes hasta que para 1905 en un decreto del General Porfirio Díaz, se destinó a las Islas marías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaria dependiente del Gobierno Federal. Y es en la Constitución de 1917 donde se marcaron lineamientos más claros para la operación del sistema penitenciario, limitando la prisión preventiva al procedimiento por delito que merecía pena corporal o alternativa pecuniaria y corporal, se ordenó la completa separación entre procesados y condenados. Poco a poco se fue desarrollando la ciencia penitenciaria para plasmar en nuestra legislación lo mas conveniente para los internos e internas de estos establecimientos, ya que cada vez era mayor el número de presos en todo el país y consecuentemente los problemas se acrecentaban, haciéndose insuficiente la cobertura que se tenía.

Es nuestra Carta Magna donde se estipulan las condiciones mínimas que deben observarse en materia de readaptación social, donde se constriñen los derechos fundamentales de los hombre y mujeres sujetos a prisión en cualquier modalidad. El artículo 18 habla sobre la imposición de una **PENA CORPORAL** como prisión preventiva y que ***el sitio de éste será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estará completamente separados.*** Habla también de la obligación de los gobiernos de la Federación y de los Estados para organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la

educación como medios para la readaptación social del delincuente. El Artículo 19 determina que “todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en la cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reglamentos por las autoridades”; y por su parte el 20 nos señala las garantías que todo inculcado debe tener en el proceso penal. Igualmente se tienen algunas disposiciones relacionadas en los artículos 21, 22 y 23.

Existen algunos instrumentos internacionales ya ratificados por México donde se consignan disposiciones mínimas para atender en nuestros ordenamientos locales en relación con la protección de los internos e internas, ya sean procesados o sentenciado, tales como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (resolución 43/173), los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (resolución. 45/111) y Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

En Puebla desde principios del siglo pasado junto con la penitenciaría de la ciudad de México se formó una en esta ciudad. Poco a poco se fueron construyendo mas centros pero para 1975 las cárceles eran escasas y se tenía una penitenciaría en la capital, que poco a poco se tornó insuficiente. En el seno del H. Congreso del Estado algunos Diputados se interesaron por conocer sobre este tema y se formó una Comisión de Asuntos Penitenciarios dirigida la cual se dio a la tarea de recorrer los reclusorios existentes y proponer una iniciativa de Ley aprobada en esa fecha y que para ese entonces si satisfacía las necesidades en la materia.

Pero hoy después de casi 30 años de dicha aprobación a esta Ley sólo se ha reformado en tres ocasiones los artículos 19, 31 y 54 Bis relativos al tratamiento preliberacional, construcción de talleres de trabajo en centros y los delitos que considerados graves no tienen beneficios de ley respectivamente. Lo anterior aun cuando la realidad penitenciaria en nuestro ha estado en crisis desde hace algunos años. Si bien el Reglamento Interior para establecimientos de reclusión en la entidad ha servido en mucho para determinar las condiciones y políticas que deben regir en los mismos, muchas acciones y omisiones han permitido la flagrante y constante violación a los Derechos Humanos de los internos e internas.

En Enero del año 2003 la Comisión de Derechos Humanos se dio a la tarea de visitar 14 de los 21 Centros de Readaptación Social que existen en nuestra entidad y los resultados que se obtuvieron no son nada favorables para el respeto a los derechos y la dignidad humana. Lo anterior se deduce porque son graves las

deficiencias que presenta el sistema penitenciario en nuestro Estado además que no se han cumplido las disposiciones legales existentes.

Hoy se cuentan con tres ceresos regionales (Huauchinango, Tehuacan y Cholula), dos ceresos estatales (Puebla y Tepexi de Rodríguez) y 16 cárceles municipales o distritales. Por una parte no se cumplió el artículo 4 de la ley ya que no hay una cárcel municipal en cada municipio. Por la otra se ha originado que a la fecha existe un total de poco mas de 6500 internos de los cuales el caso 4% son mujeres siendo que la capacidad no rebasa de los 4600 espacios; por lo tanto hay una fuerte sobrepoblación marcada especialmente en centros municipales teniendo que albergar a mas de tres internos en una sola celda. Por todo lo anterior se propone la existencia de centros en los lugares donde tomando en consideración las estadísticas de índice delictivo obtenidas así lo requieran

Una de las graves consecuencias que se han originado con la sobrepoblación es la ubicación de internos e internas con diferente situación jurídica en las mismas zonas, incumpliendo el precepto constitucional del artículo 18. Respecto a este punto, se plantea una alternativa sobre la realidad espacial penitenciaria: tener diferentes accesos para procesados y sentenciados, que por supuesto implica inversión pero que se hace urgente ante la inminente crisis.

Sobre estos establecimientos las edificaciones que se visitaron no son las correspondientes a un centro de esta índole, en la mayoría de las municipales se tratan de bodegas acondicionadas o espacios dentro de los propios Ayuntamientos que por natural condición no hacen factible que se puedan implementar todas las medidas de vida, trabajo, educación, seguridad entre otras. Además que se trata instalaciones muy antiguas, en malas condiciones, con falta de mantenimiento en líneas eléctricas e hidráulicas, sin los requisitos mínimos ventilación, higiene y mobiliario sanitario en correcto funcionamiento.

En cuanto hace a los traslados de los internos si bien se ha facultado al Titular del Ejecutivo para autorizarlos de acuerdo a las necesidades del tratamiento individualizado de cada interno o interna, es necesario que existe una motivación suficiente que lo obligue; ya que en la mayoría de los Centros, y más aún municipales, las condiciones son similares y las conductas delictivas que se están sancionando son en su mayoría homicidio, violación y robo. El trasladar a una persona de un centro a otro debe significar imprescindible para su readaptación sacrificando, en su caso, una probable desintegración familiar debido al lugar de residencia de ésta.

A través de esta ley se busca garantizar que no existan en los Centros zonas de privilegios, así como evitar condiciones que los internos e internas pueden disfrutar siempre y cuando se tenga dinero para pagarlas, así como también la venta de servicios entre internos o con autoridades; situación que no ayuda en nada al proceso de readaptación por ello se establecen ciertas prohibiciones que obligarán a denunciarse en caso de comisión.

Con respecto a las mujeres al no contar con los requisitos mínimos exigibles por su condición en lo relativo a la asistencia médica, a la maternidad, al trabajo, educación, seguridad, sana convivencia con sus familiares se plantean propuestas para hacer respetar estos derechos.

En relación con el personal penitenciario se observaron múltiples deficiencias como el hecho de que en algún Centro ni siquiera contaban con un Director, en otros no se han constituido aún los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, además que es necesaria la atención de personal calificado por lo que se estipula una nueva manera de elegir a los Directores, mediante examen, y la expedición de un reglamento de servicio civil de carrera penitenciaria. Además que el personal debe ser considerado, a diferencia de lo establecido en el Reglamento interior de establecimiento de reclusión, personal de base para poder contar con las prestaciones mínimas de ley. Por último se tendrá que dar vida al Instituto de Formación Penitenciaria para tener un control sobre la profesionalización y capacitación de este personal en todas sus áreas, dando un término al Ejecutivo para expedir el reglamento correspondiente.

Se crea una nueva figura dentro del esquema del personal : Los Consejeros Penitenciarios quienes tendrán derecho a voz pero no a voto dentro de las sesiones del Consejo escogidos de acuerdo a convenios de colaboración que se firmarán con instituciones de educación superior; y estos ejercerán funciones a través de prestadores de servicio social pero sus titulares serán los representantes.

En cuanto hace a la educación se hace obligatorio contar con un centro de alfabetización en cada ceraso y así mismo la impartición de la educación secundaria con un mínimo de tiempo en las asesorías proporcionadas. Para lo que corresponde al trabajo debe incluirse la cooperación de otras instancias de

gobierno estatal y federal para lograr que se tenga una fuente de empleo para los internos y que de esta manera se pueda cumplir con lo estipulado en el artículo 61 del presente ordenamiento en cuanto al destino de su ingreso.

En lo que corresponde a los internos enfermos mentales se tiene establecido en el Código adjetivo el procedimiento especial que debe seguirse, pero la realidad es que hay alrededor de 110 internos que padecen alguna enfermedad psiquiátrica y que por razones de no contar con ningún familiar, de que los familiares no quieren responsabilizarse o que no hay una institución especializada que los atienda, se impone la obligación al Ejecutivo de proveer lo necesario para la construcción de anexos psiquiátricos para tal efecto.

En atención al interés superior de la infancia y los derechos de familia se prevén algunas disposiciones que hacen mas fácil el mantenimiento de las relaciones y vínculo familiares, como el hecho de que los hijos e hijas de internas permanezcan con ellas hasta los 6 años de edad por supuesto previendo las condiciones de vida de ellos con requisitos mínimos indispensables.

Los internos que están cumpliendo con una sanción desconocen en su mayoría el trámite y momento en que se encuentra su situación jurídica, sobre todo en relación con el tratamiento preliberacional para poder gozar de este beneficio por lo que se impone a la autoridad el deber de entregar una constancia anual con la información correspondiente al particular.

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la presente:

INICIATIVA DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

TITULO PRIMERO “DISPOSICIONES GENERALES “

CAPITULO I Del objeto, sujetos, derechos y finalidad de la ley

ARTICULO 1º.- Esta Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I.- Establecer las normas relativas a la ejecución de las penas privativas de la libertad pronunciadas por las autoridades judiciales conforme a las Leyes vigentes;

II.- La vigilancia y control de cualquier restricción de libertad impuesta como medida de seguridad o preventiva en términos de las Leyes vigentes, incluyendo a aquellas emanadas de disposiciones administrativas;

ARTÍCULO 2º.- Son sujetos de esta Ley todos los hombres y mujeres que se encuentren internos en los Centros de Readaptación Social en la entidad, ya sea a disposición de autoridades jurisdiccionales o de autoridades administrativas, por haberse dictado en su contra resoluciones restrictivas o privativas de libertad.

ARTICULO 3º .- Para los efectos de esta Ley se considera:

Cereso (s).- Centro (s) de Readaptación Social

Cefereso.- Centro Federal de Readaptación Social

Dirección.- cada una de las direcciones de los Ceresos

Dirección General.- a la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado

Consejo.- Consejo Técnico Interdisciplinario

Interno o interna.- las mujeres u hombres que se encuentran dentro de cualquier Cereso en el Estado, ya sea procesados o sentenciados.

ARTÍCULO 4º.- Son derechos de las personas restringidas o privadas de su libertad:

I.- Ser respetados en su dignidad, integridad física y mental, familia, domicilio, bienes y posesiones permitidos;

II.- Desde su ingreso al Cereso, ser objeto de los estudios relacionados con su personalidad por los especialistas de los Consejos correspondientes;

III.- Recibir el tratamiento individualizado de acuerdo a las determinaciones de los Consejos mencionados en la fracción precedente;

IV.- A trabajar y recibir educación de acuerdo a los exámenes que se le deberán practicar a su ingreso al Cereso para diagnosticar su preparación y tendiendo siempre a su capacitación;

V.- A ser considerados hombres y mujeres en igualdad de condiciones para la atención de sus necesidades y protección al ejercicio pleno de sus derechos;

VI.- Las demás que se establezcan en esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 5º.- La presente ley tiene como finalidad establecer los lineamientos generales para lograr la readaptación social de los sentenciados a penas privativas de libertad y evitar la inadaptación de los procesados sujetos a prisión preventiva.

CAPÍTULO II Competencia

ARTÍCULO 6º.- La aplicación de esta Ley y sus reglamentos, así como la administración, dirección y vigilancia de los Ceresos corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 7º.- El Titular del Ejecutivo del Estado se encargará de expedir los Reglamentos relativos al funcionamiento, conservación, administración y vigilancia de los Ceresos; incluyendo con la participación del personal de cada uno de ellos los que regirán la vida interior de los mismos de conformidad con las características y necesidades de los internos e internas y el lugar donde se ubiquen.

ARTÍCULO 8º.- El Titular del Ejecutivo del Estado, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, deberá celebrar con la Federación y las demás entidades federativas convenios o acuerdos de coordinación, para que cualquier interno o interna sentenciados, por delito o delitos del fuero común extinga su condena en establecimientos dependientes de las mismas; bajo pacto de reciprocidad; y en su caso, de conformidad con la residencia de la familia del interno o interna.

ARTÍCULO 9º.- En todo lo no dispuesto por esta Ley se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, la Ley de Educación del Estado, la ley de Salud del Estado, la Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y los convenios e instrumentos internacionales vinculantes para los Estados Unidos Mexicanos ratificados.

CAPITULO III De los Establecimientos

ARTÍCULO 10.- Los Ceresos son instituciones públicas destinadas a la internación de sentenciados y sentenciadas a penas privativas de libertad y a

procesados y procesadas sujetos a prisión preventiva impuestas por autoridades judiciales. Dichos establecimientos se ubicarán en diferentes partes del Estado debiendo ser suficientes en número de acuerdo a la población penitenciaria; tomando en consideración las estadísticas de índice delictivo de las diferentes zonas en las que los Poderes Ejecutivo y Judicial han dividido la entidad para tal efecto.

En los casos en que se den características que denoten sobrepoblación en cualquiera de estos Ceresos, la Dirección General a petición de la Dirección del Cereso que se trate deberá ejecutar el traslado de los internos o internas necesarios a cualquier otro que aún cuenten con capacidad para recibirlos, teniendo como prioridad el lugar de residencia de la familia de los mismos. En su defecto dicha autoridad deberá proveer lo necesario para la construcción de nuevos Ceresos.

ARTICULO 11.- Los Ceresos ubicados en la entidad se clasificarán de acuerdo al nivel de gobierno al cual se cargue su manutención:

I.- Municipales.- con cargo total a la hacienda pública del municipio donde se ubique, aunque siempre se sujetarán a la supervisión y vigilancia de la Dirección General y a los reglamentos que expida el Ejecutivo, debiendo los municipios que conforman el distrito donde se ubiquen dichos Ceresos contribuir proporcionalmente de conformidad la población originaria de aquellos que se alberguen;

II.- Estatales.- con cargo a las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado;

III.- Regionales.- con cargo por partes iguales al presupuesto de egresos del Estado y a la Hacienda Pública Municipal donde se ubique.

ARTÍCULO 12.- Los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos y las internas deberán satisfacer los requisitos mínimos de seguridad, espacio, ventilación, iluminación, higiene, en especial en lo relativo al volumen de aire, superficie mínima por interno o interna no debiendo ocupar un cubículo o dormitorio más de dos personas,

Cada Cereso deberá contar con instalaciones sanitarias adecuadas y suficientes para que los internos e internas puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada interno e interna pueda tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica. Mismo criterio se aplicará las áreas de descanso y todo lo relativo a la alimentación en buen estado; tomando en consideración a las hijas e hijos de las internas que habiten con ellas.

La Dirección será el responsable del mantenimiento de cada Cereso en cuanto a higiene y seguridad, así como del cumplimiento de las medidas mínimas de protección en caso de cualquier tipo de siniestro; debiendo comunicar cualquier irregularidad al Ayuntamiento y/o a la Dirección General para su inmediata reparación.

Tratándose de Ceresos municipales, éstos no podrán albergarse en los recintos donde despacha el Ayuntamiento del municipio donde se encuentren ubicados, debiendo establecerse en zonas alejadas de cualquier centro de población.

ARTÍCULO 13.- El sitio destinado a prisión preventiva deberá ser distinto del que se destinare para la extinción de las penas; donde de acuerdo a las condiciones del conjunto arquitectónico de cada Cereso para dicha separación se debe contar con accesos diferentes e independientes para cada sector de la población penitenciaria: procesados y sentenciados; además el personal bajo órdenes de la Dirección deberá evitar el contacto de unos y otros; prescindiendo de valoraciones subjetivas del interno o interna y con respeto irrestricto a la dignidad humana.

Los lugares destinados a cumplir con sanciones privativas de libertad de carácter administrativo o judicial, con calidad de arrestos, dentro de cualquier Cereso deberán cumplir con las normas señaladas en el artículo precedente.

ARTICULO 14.- El interno o interna sentenciados a prisión extinguirá su condena, de preferencia, en el Cereso de la zona a la que corresponda el Distrito Judicial donde fue sentenciado.

El titular del Ejecutivo del Estado podrá ordenar que la pena se compurgue en cualquiera otro de ellos ubicados en el Estado; siempre y cuando se justifique, a través de informe pormenorizado otorgado por los especialistas del Consejo la necesidad de dicho traslado y de acuerdo a la sobrepoblación existente en los mismos y al perfil criminológico del interno o interna.

ARTÍCULO 15.- Las mujeres procesadas y las sentenciadas, serán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. En los establecimientos y secciones destinados a mujeres, el personal de vigilancia será exclusivamente femenino; y el personal masculino no deberá ingresar a dicha área salvo causa de fuerza mayor debiendo ser acompañado por el personal femenino.

Cualquier contravención a lo dispuesto en el párrafo precedente que resulte en la comisión de algún delito o falta será sancionado por las leyes penales y administrativas correspondientes a su conducta.

ARTÍCULO 16.- Dentro de las instalaciones de los Ceresos queda prohibido:

- I.- La existencia de sectores de distinción entre internos o internas, para gozar de comodidades excepcionales obtenidas mediante el pago de cuotas o por disposición de las autoridades del Cereso;
- II.- El desempeño de cualquier interno o interna, procesados o sentenciados, de funciones de autoridad;
- III.- El ejercicio dentro del establecimiento de algún cargo o comisión no autorizada como parte del tratamiento del interno sentenciado;
- IV. La concesión a algún sentenciado o sentenciada de la compra o venta de bienes y servicios dentro del Cereso y el empleo subordinado entre ellos.

En caso de que el personal del Cereso contravenga esta disposición será cesado de su cargo, de conformidad con el procedimiento determinado en la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado.

ARTÍCULO 17.- Los internos e internas, ya sean procesados o sentenciados, no deberán permanecer dentro de las celdas o dormitorios durante el día; el interno, interna o personal responsable que contravenga esta disposición será acreedor a las sanciones establecidas en la presente ley impuesta por la Dirección; o en su defecto por la Dirección General, estando facultado para presentar una queja al respecto cualquier persona que tenga acceso al mismo de acuerdo al procedimiento que determine su reglamento.

CAPITULO IV Del Personal

Sección I Dirección

ARTICULO 18.- Al frente de cada uno de los Ceresos habrá un Director quien será el responsable del gobierno y administración del mismo; será nombrado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente y se auxiliará para el desempeño de sus funciones del Consejo y demás servidores públicos que prevén esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 19.- Cuando un cargo de la Dirección de algún Cereso esté vacante por cualquier motivo, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su desocupación se publicará tanto en el periódico oficial del Estado como en dos de los diarios de mayor circulación de la entidad por lo menos por dos veces consecutivas con un intervalo de siete días hábiles dirigida a los profesionales para que presenten un examen.

La inscripción de los interesados será desde la primera publicación hasta tres días hábiles después de la última en la Dirección General. El examen lo presentarán sólo quienes satisfagan todos los requisitos de esta Ley y se aplicará a los quince días hábiles siguientes del cierre de las inscripciones. El cargo será ocupado por la persona inscrita que resulte con mejor puntuación en el examen; y en caso de empate será designado de entre ellos por el Titular del Ejecutivo.

Durante el tiempo que dure vacante el puesto será responsable de dichas funciones el personal que designe la Dirección General; no debiendo prolongarse por más de tres meses.

ARTÍCULO 20.- Para ser Director de un Cereso los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos.

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener al momento de su designación cuando menos 30 años cumplidos;
- III.- No haber sido sentenciado por la comisión de delitos intencionales y/o graves;
- IV.- Poseer un título profesional en el área de ciencias sociales, humanidades o administración pública;
- V.- Contar con la especialización y con experiencia en materia de readaptación social o penitenciaria acreditable.

Sección II Del Personal

ARTÍCULO 21.- Para la designación del personal de cada Cereso se deberán tomar en consideración la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos y deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener al momento de su designación por lo menos veinte años cumplidos;
- III.- No haber sido condenado con sentencia firme por delito intencional;
- IV.- No haber sido procesado por delito grave;
- V.- Contar con título y cédula profesionales del área que se trate, o con diploma que acredite sus conocimientos en la misma; así como experiencia comprobable para las funciones que les son asignadas dentro del Consejo.

ARTÍCULO 22.- El personal penitenciario quedará sujeto a un programa de formación y actualización a cargo del Instituto de Formación Penitenciaria dependiente de la Dirección General, quedando ésta facultada para celebrar convenios con la Federación y otras entidades para tal efecto, teniendo como base de sus programas:

- I.- Cursos, seminarios y conferencias;

- II.- Visitas a establecimientos nacionales o extranjeros;
- III.- Formación de grupos de debate entre funcionarios de cada Centro y personas ajenas a la institución en temas prácticos aplicables a la materia de trabajo; y,
- IV.- Organización de reuniones consultivas.

ARTÍCULO 23.- El personal directivo, técnico, administrativo y de custodia que se nombre en los Ceresos se considera personal de base, por lo que queda sujeto a las disposiciones laborales correspondientes en el ámbito local.

ARTICULO 24.- El personal de custodia deberá quedar organizado de acuerdo a lo dispuesto por las reglas de la disciplina penitenciaria, a fin de mantener la jerarquía, profesionalización y el orden requeridos para el correcto funcionamiento del sistema. Para tal efecto deberá emitirse un Reglamento de servicio civil de carrera penitenciaria para dicha organización de acuerdo a las necesidades y características de los Ceresos; respetando las normas que establece al respecto la Organización de las Naciones Unidas.

El número de miembros que conforman esta área será el suficiente de acuerdo a la población penitenciaria; para los centros con menos de cien internos por lo menos un custodio por cada cinco internos o internas y en los centros de más de cien por lo menos un custodio por cada diez internos o internas.

ARTICULO 25.- La Dirección General junto con el personal que designe visitarán por lo menos cada tres meses los Ceresos, a fin de cuidar que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad; que cuenten con locales separados para hombres y mujeres y que se cumplan las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos; teniendo la facultad de presentar la queja correspondiente cualquier ciudadano interesado en pleno goce de sus derechos. En caso de incumplimiento a esta disposición será sujeto al procedimiento contenido en la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTICULO 26.- En los Ceresos Municipales habrá un Director y el demás personal que determinen los reglamentos; el cual será designado por los respectivos Ayuntamientos y remunerado con cargo al erario municipal. Debiendo todos los municipios que conforman el Distrito Judicial donde el Cereso se encuentre y de conformidad con el origen de la población penitenciaria, aportar una cantidad para su manutención de acuerdo a los Convenios intermunicipales que al efecto se signen.

ARTÍCULO 27.- Para auxilio de todos los internos e internas sentenciados que no hablen el idioma castellano o que manifiesten que no pueden entender del todo las implicaciones de su tratamiento, la Dirección General deberá asignar a un intérprete que apoyará al Consejo para tales efectos. En aquellos Ceresos donde el total de población penitenciaria de origen indígena sea mayor a cincuenta internos o internas se deberá asignar por lo menos a un intérprete por cada diez de aquellos.

Sección III Consejos Técnicos Interdisciplinarios

ARTÍCULO 28.- Para la previa clasificación e individualización del tratamiento de sentenciados y sentenciadas a pena privativa de libertad, que se hará con la aportación de ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación del interno o interna, en cada Cereso situado de la entidad se formará un Consejo Técnico Interdisciplinario.

Dicho Consejo se constituye como un órgano colegiado con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo técnico, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención y podrá sugerir a la autoridad ejecutiva medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

ARTÍCULO 29.- Dichos Consejos serán presididos por el Director o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas. Además deberá quedar formado por los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, dando preferencia a quienes acrediten haber realizado estudios para un título o diploma en materia penitenciaria.

De acuerdo a las circunstancias de cada lugar donde se establezcan los Ceresos deberán formar parte de dicho Consejo, un psiquiatra y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al Cereso, al Consejo se incorporarán el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, la Dirección General los designará de entre los interesados que ejerzan dichas profesiones en la localidad.

ARTÍCULO 30.- Los Consejos deberán celebrar sesiones ordinarias por lo menos dos veces a la semana y extraordinarias cuantas veces sean convocados por la Dirección o por la Dirección General, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Además se deberán hacer constar dichas sesiones mediante acta circunstanciada todas las opiniones y acuerdos pronunciados en ellas.

Los representantes de las instituciones públicas, de salud, educación, derechos humanos, religiosas, procuraduría del ciudadano y cualquier otra análoga que preste servicios permanentes en los Ceresos están facultados para asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Consejo deberán visitar continuamente las áreas de los Ceresos y mantener comunicación permanente con la población interna incluso en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 32.- Todos los Consejos tienen la facultad de proponer al órgano competente, reformas a los reglamentos correspondientes, de acuerdo a los resultados obtenidos.

SECCIÓN IV Consejeros Penitenciarios

ARTÍCULO 33.- La Dirección General deberá celebrar convenios de cooperación con universidades, escuelas de educación superior públicas y privadas, institutos y colegios de profesionistas para proporcionar apoyo y orientación a internos e internas procesados y sentenciados. Dicha cooperación se fundará en la prestación de servicio social por los alumnos de estas instituciones, sólo de las carreras que se relacionen con el tratamiento determinado por el Consejo, dependiendo para tal efecto del área de Trabajo Social del mismo.

ARTÍCULO 34.- La Dirección General habilitará al titular responsable de los prestatarios de Servicio Social de instituciones señaladas en el artículo precedente como Consejeros Penitenciarios y se encargarán de acordar con esa Dirección las disposiciones de ingreso y prestación de servicio de los alumnos.

En base a su subordinación al área de Trabajo Social deberán realizar con su titular un análisis de los resultados de trabajo desempeñado por los prestatarios del servicio por lo menos cada dos meses como apoyo de las propuestas que presente dicha área ante la Dirección de cada Cereso.

TITULO SEGUNDO “DEL SISTEMA “

CAPITULO I De la Clasificación

ARTICULO 35.- El sistema penal se organizará sobre la base de la educación, el trabajo procurándose la capacitación para el mismo y la elevación del nivel cultural de los internos y las internas sentenciados a sanción privativa de la libertad, como medios para su readaptación social.

El régimen de readaptación se basará en la individualización del tratamiento a que debe ser sometidos los internos e internas sentenciados considerando sus características, circunstancias y voluntad.

El estudio y trabajo serán obligatorios y estarán orientados a modificar sus tendencias, inclinaciones y predisposiciones delictivas y antisociales y a facilitarles la adquisición de conocimientos y aptitudes útiles para su completa reintegración al seno de la sociedad.

ARTICULO 36.- El Consejo inmediatamente después del ingreso de un interno o interna serán sometidos a un examen a fin de conocer su estado físico y mental, su nivel cultural y su habilidad y aptitud para el trabajo.

ARTICULO 37.- A todo sentenciado y sentenciada se les formará un expediente en él que se incluya el resultado de los estudios practicados por el Consejo; él cual deberá actualizarse periódicamente, en plazos no mayores a seis meses y constará de las secciones siguientes:

a).- Sección correccional, donde se hará constar los datos relativos a su identificación, fecha y hora de ingreso, número del proceso seguido en su contra, delito o delitos por los que se le sentenció, pena impuesta, autoridad a cuya disposición se encuentre y los relativos a su conducta en el establecimiento penal, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas y sus antecedentes penales.

b).- Sección Médico-Psicológica y Psiquiátrica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre su estado de salud física y mental.

c).- Sección Pedagógica, donde se consignará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidas durante su reclusión en el establecimiento.

d).- Sección ocupacional, en que se hará constar su aptitud inicial para el trabajo, así como las labores que desempeñe y el grado de capacitación que alcance.

e).- Sección de diagnóstico, en que se consignará el tratamiento a que debe ser sometido.

ARTICULO 38.- El régimen penitenciario será progresivo y constará de los siguientes períodos: estudio y diagnóstico, tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, y por último, reintegración.

ARTICULO 39.- Durante el período de estudio y diagnóstico, se realizará el estudio integral de la personalidad del interno o interna desde los puntos de vista médico, psicológico, psiquiátrico, social, pedagógica y ocupacional, cuyo periodo no podrá exceder de dos meses.

En la fase de tratamiento en clasificación, con base en los estudios sobre su personalidad, los internos e internas serán clasificados en grupos integrados por quienes deben ser sometidos a un mismo tratamiento; procurándose que los menores de veintiún años se encuentren separados de la demás población.

ARTICULO 40.- Durante el período de tratamiento se sujetará a cada interno e interna a un método gradual de aplicación de las medidas que se consideren más adecuadas para su readaptación social.

La fase de tratamiento preliberacional comprenderá:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno o interna y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la Institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Para poder iniciar el tratamiento preliberacional a que se refiere este artículo, se requiere que el interno o interna hayan compurgado efectivamente, cuando menos la tercera parte de la condena que se le impuso. La Dirección General deberá revisar en plazos no mayores a cuatro meses el avance que interno o interna demuestre en estas fases de tratamiento para proveer lo conducente en relación con su preliberación.

ARTICULO 41.- Durante el período de reintegración que se inicia con la libertad del interno o interna, contará éste con la asistencia ética, material, jurídica y social que en términos de la Ley le preste el Departamento de Prevención y Asistencia al Liberado de la Dirección General en coordinación con el Patronato para Liberados.

Dentro de las funciones específicas que estarán a cargo de ambos organismos se encuentra:

I.- Atención y seguimiento psicológico hasta por seis meses posteriores al egreso de los internos o internas, incluyendo a sus familiares;

II.- Coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales para contar con una bolsa de trabajo en apoyo de los internos e internas;

III.- Coordinación con bufetes jurídicos gratuitos de las instituciones educativas de nivel superior más antiguas del Estado para la prestación de este tipo de servicios a los liberados, en caso de que lo requieran;

IV.- Coordinación con instituciones de beneficencia pública y privada para todo tipo de labor social y espiritual que requieran los liberados desde su egreso, quedando a cargo de las mismas el seguimiento respectivo.

ARTICULO 42.- En los todos los Ceresos se llevará un libro de registro que contenga una relación de cada procesado y procesada, los datos relativos a la fecha y hora de su ingreso en calidad de detenidos, fecha del auto de formal prisión con mención del delito o delitos porque se dictó, Juzgado que conozca del proceso y los concernientes a su identificación, fecha de salida por efecto de libertad provisional bajo fianza y la de nuevo ingreso; en su caso su conducta en el establecimiento penal, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas.

ARTÍCULO 43.- Ningún tratamiento será adecuado si no se otorga simultáneamente al interno o interna, a sus familiares y al núcleo social al que se reincorporará.

Para el cumplimiento de esta disposición, el Consejo a través de las áreas de trabajo social y psicología con apoyo de los Consejeros Penitenciarios deberán mantener el contacto con los familiares a través de visitas periódicas, aplicación de terapias , organización de actividades de orientación familiar, vigilancia de que los hijos e hijas de internas ingresen a un sistema de educación y en los casos de los internos o las internas próximos a salir, la visita a los lugares de su próxima residencia; lo anterior se llevará a cabo en coordinación con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia correspondientes.

ARTICULO 44.- El dinero, objetos de valor y demás bienes que el interno o la interna posean a su ingreso o adquieran con posterioridad y que reglamentariamente no puedan retener consigo, serán entregados a la persona que ellos designen o mantenidos en depósito en un lugar seguro previo inventario que además deberán firmar y si no saben o no pueden se colocará su huella digital. Cualquier interno o interna, ya sean procesados o sentenciados, dentro de

reclusión sólo podrá poseer un importe mensual equivalente al total mensual del salario mínimo diario vigente en el estado

El lugar donde dichos objetos deberán guardarse quedará a cargo de un Tesorero que será nombrado por el Ejecutivo del Estado y deberá reunir los mismos requisitos que se establece en el artículo 20 de esta Ley, preferentemente Licenciado en Contaduría Pública.

Y en caso de haberse quedado en depósito de dicha autoridad, los objetos pertenecientes al interno o interna le serán devueltos cuando sean liberados, debiendo firmar de recibido y en caso de que no puedan o no sepan colocarán su huella digital. Si algún objeto no les es devuelto cualquiera que sea el personal responsable, será acreedor a la sanción administrativa que determine el Director del Centro o la Dirección General y en caso de reincidencia se le cesará del cargo.

CAPITULO II De la Educación

ARTICULO 45.- Se procurará someter a todo sentenciado y sentenciada al tratamiento educacional que corresponda a su nivel cultural, siendo obligatorias las enseñanzas primaria y secundaria; quedando sujeta a las posibilidades del erario público, la superior o especial que resulte adecuada a la aptitud de los internos e internas, que en todo caso desarrollarán diariamente actividades culturales.

En cada Cereso deberá funcionar un centro de alfabetización, que atienda las necesidades de procesados y procesadas que voluntariamente muestren interés por el estudio; siendo obligatorio para sentenciados y sentenciadas someterse a estos estudios.

ARTICULO 46.- La educación que se imparta en los Ceresos deberá coordinarse con los sistemas oficiales, a fin de que al obtener su libertad, el interno o la interna pueda continuar sus estudios; y tendrá no sólo carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por las condiciones y características pedagógicas, así como normas que regulan la educación en general; y quedará a cargo, preferentemente de maestros especializados.

Para tal efecto, la Dirección General quedará facultada para celebrar convenios con las instituciones educativas de nivel básico públicos y privadas del Estado, siendo que la prestación de estos servicios deberán cumplir con un mínimo de 30 horas a la semana.

ARTICULO 47.- Los certificados de estudios que se expidan harán mención del nombre de la escuela en que se realizaron, sin aludir al Cereso en el que aquélla funciona.

ARTICULO 48.- En cada Cereso habrá tantos profesores como sean necesarios para cubrir las necesidades educativas de la población., tanto de primaria como de secundaria; y en coordinación tendrán a su cargo la dirección y organización de la enseñanza, con la posibilidad de designar auxiliares de entre los internos e internas de mejor conducta y mayor capacidad.

Para los casos en que esos internos e internas nombrados como auxiliares abusen en cualquier forma y sentido, serán sancionados conforme al reglamento interior y en caso de reincidencia cesados de esa obligación.

ARTICULO 49.- La educación que se imparta, habrá de orientarse hacia la reforma moral de los internos e internas, procurando afirmar en ellos el respeto a los valores humanos y las instituciones sociales, organizándose para tal efecto, conferencias y cursos adecuados a este auditorio y la entrega de documentos que les sirva de consulta para tal efecto.

En cada Cereso se formará una biblioteca que servirá principalmente para fomentar la afición a la buena lectura de los internos e internas y por lo menos una vez cada dos meses en las sesiones del Consejo se analizará el inventario existente en ellas para verificar la actualización de dicho material. Para el efecto de acrecentar el acervo de cada biblioteca con el que se cuenta, los Directores de cada Centro tienen la facultad de firmar convenios con instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 50.- Todos los internos e internas a quienes su edad y condición física se los permita, deberán recibir educación física durante cinco horas a la semana por lo menos.

CAPITULO III “Del trabajo”

ARTICULO 51.- EL trabajo dentro de las Cereso es un derecho para los internos e internas sujetos a prisión preventiva y una obligación a la vez que un derecho para los sentenciados y sentenciadas a sanción privativa de libertad.

ARTÍCULO 52.- A los procesados y procesadas en la medida de lo posible se les proporcionarán los medios necesarios para el desarrollo de algún trabajo y se les estimulará para tal desempeño. Así quienes voluntariamente desearan trabajar, podrán hacerlo en labores lícitas y honestas y sus actividades al respecto se considerarán como hechos meritorios.

ARTICULO 53.- Será obligatorio para el Estado y los Ayuntamientos donde se ubiquen los Ceresos constituir fuentes de trabajo en cada uno de ellos.

El Gobierno del Estado deberá implementar y reglamentar las medidas necesarias para incentivar a las empresas que generen empleos remunerados en los Ceresos. Y por conducto de la Dirección General, previo acuerdo con el Secretario de Gobernación, deberá celebrar convenios con particulares para el establecimiento de dichas fuentes, a través de industrias y talleres.

Las personas físicas o morales para quienes se efectúe un trabajo, pagarán a los trabajadores y trabajadoras internos el salario normal exigible por dicho trabajo que por ningún motivo será menor al salario mínimo diario vigente. La Dirección deberá evitar cualquier forma de abuso o explotación injusta del trabajador. Cualquier actividad o decisión por parte de las personas físicas o morales que contravenga lo establecido en este párrafo será sancionado de acuerdo a las leyes laborales vigentes al momento de su comisión.

ARTÍCULO 54.- El trabajo en los Ceresos se organizará por el Consejo previo estudio de las características de la economía local realizado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, dicha Secretaría en coordinación con las autoridades laborales federales en la entidad y demás estatales trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Titular del Ejecutivo.

La Dirección General tendrá la obligación en coordinación con las Secretarías pertinentes de la Administración Pública Federal y Estatal la instrumentación de mecanismos para la formación de microempresas por parte de los internos e internas, de acuerdo a los respectivos estudios realizados por el Consejo cuyo resultado determinará la aptitud de aquellos para ingresar en este proyecto. El enlace para la constitución de dicha microempresa será la Dirección General; efecto para el cual deberá celebrar los convenios respectivos, con cláusulas especiales de acuerdo a la situación jurídica de los internos e internas.

ARTICULO 55.- En los centros de trabajo de los Ceresos no habrá más jornadas de trabajo que la diurna y vespertina y su duración no podrá exceder en ningún caso de ocho horas, que se fijarán conciliándolas con las exigencias del reglamento interior del establecimiento debiendo disfrutar el interno o interna de un día de descanso por cada seis de trabajo. En caso de cualquier contravención a esta disposición cometida por cualquier interno, interna o autoridad será sancionada por la Dirección, a través de acuerdo tomado por el Consejo.

ARTICULO 56.- En los Ceresos donde se establezcan fuentes de trabajo tales como talleres o industrias, se tomarán las medidas de seguridad e higiene y protección a la maternidad, prescritas por las leyes laborales para proteger de los trabajadores.

ARTICULO 57.- Para eliminar toda competencia desleal de los centros o talleres de trabajo penitenciarios, con los trabajadores no sujetos a privación de libertad, la concurrencia se establecerá exclusivamente sobre la base de la calidad del producto, eliminándose toda explotación de los internos o internas como factor de abaratamiento de aquél.

ARTICULO 58.- Los sentenciados o sentenciadas a sanción privativa de libertad que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente.

ARTICULO 59.- Los sentenciados y sentenciadas a sanción privativa de libertad, estarán exceptuados de trabajar si se encuentran en alguno de los casos siguientes:

- a).- Ser mayores de sesenta años;
- b).- Padecer alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo; y
- c).- Tratándose de mujeres, durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo.

Los internos e internas comprendidos en este artículo, que voluntariamente desearan trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

ARTICULO 60.- Tratándose de sentenciados o sentenciadas a sanción privativa de libertad que realicen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán

constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con su tratamiento.

ARTICULO 61.- El producto del trabajo deberá ser justo para quien lo desempeña. Los internos e internas deberán contribuir a su sostenimiento en el Cereso y dicho pago se establecerá a base de descuentos ejecutados por el patrón quien deberá enterarlo a la Dirección General y que corresponderán a una proporción adecuada de la remuneración, la cual deberá ser de acuerdo a su percepción sin exceder del 30% de la misma. Salvo quienes por incapacidad física o mental o por no existir una actividad remunerada, organizada por el centro, no están obligados a cubrir dicha cuota; pero sí deberán realizar labores de apoyo que se les asignen.

El resto del producto del trabajo se distribuirá de la siguiente manera: 30% pago de la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos de los internos e internas y que sólo ellos deberán entregarlo a sus familiares, 30% para la constitución de un fondo de ahorro y 10% para gastos menores del interno.

En caso de haberse cubierto el pago de la reparación del daño o no existir, se aplicará ese porcentaje al sostenimiento de sus familiares. Y en caso de no tener familiares dependientes económicos, se aplicará para el pago de la reparación del daño.

Si hubiere internos capacitados para desempeñar los cargos de maestros e instructores, serán preferidos a los trabajadores libres y remunerados.

ARTICULO 62.- Respecto del porcentaje del producto de trabajo de los internos e internas destinado al sostenimiento de familiares y al fondo de ahorro de cada uno de ellos, el Tesorero designado por el Ejecutivo Estatal se encargará de su entrega y administración respectivamente, a través del área de Trabajo Social. Teniendo la obligación de rendir cuentas mensuales ante el Director del Centro y ante cada uno de los internos o internas; además podrá descontarse el importe de los daños causados intencionalmente en los bienes útiles, herramientas o instalaciones del establecimiento, en su caso.

ARTICULO 63.- Todos los internos e internas sentenciados a sanción privativa de libertad, están obligados a participar gratuitamente y por riguroso turno en las labores indispensables de limpieza del establecimiento. Los procesados y procesadas que contribuyan voluntariamente con estas labores también lo harán de manera gratuita; de lo contrario serán sancionados de acuerdo a las disposiciones del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 64.- Queda estrictamente prohibido el establecimiento de negocios particulares por parte de los internos e internas y/o del personal de cualquier Cereso. Salvo la figura de los internos o internas que por disposición de las autoridades del Cereso se encargan de algún expendio, debiendo la Dirección General remunerarles adecuadamente por este servicio sin que puedan ellos comerciar con los productos. Cualquier actividad que contravenga esta disposición será sancionada de acuerdo a las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO IV “De la Asistencia Médica”

ARTICULO 65.- En cada Cereso habrá un local apropiado para servicio médico, dotado del mobiliario, instrumental y productos farmacéuticos necesarios y suficientes para proporcionar a los internos e internas los cuidados y el tratamiento adecuado.

En aquellos donde exista población femenina será obligación de la Dirección General contratar por lo menos a un médico especialista en ginecología para la atención debida; así como un médico pediatra para atender a los niños y niñas que habitan con sus madres reclusas.

ARTICULO 66.- El médico adscrito a dicho servicio, cuidará de la salud física y mental de los internos e internas, debiendo visitar diariamente a los que estén enfermos, sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a enfermos mentales, ni de la hospitalización de los mismos, en los casos en que por falta de las condiciones o elementos necesarios, no fuere posible atender a su curación dentro del Cereso.

ARTICULO 67.- El médico hará inspecciones regulares y asesorará a la Dirección sobre las siguientes cuestiones:

a).- Calidad, cantidad, preparación y distribución de alimentos, con especial atención para la nutrición de las internas madres durante el embarazo y junto con sus hijos o hijas en la lactancia.

b).- Condiciones de higiene del establecimiento y de los internos e internas

c).- Condiciones sanitarias, de ventilación y alumbrado en los centros

ARTÍCULO 68.- El médico del establecimiento deberá dar cumplimiento a las disposiciones relativas de la Ley General de Salud, la relativa en el estado y todas las disposiciones de la materia nacionales e internacionales, en caso de enfermedades transmisibles.

ARTÍCULO 69.- La Dirección General estará facultada, previo acuerdo con su superior jerárquico, para celebrar convenios generales con autoridades sanitarias locales o federales, así como con organizaciones de la sociedad civil para la prevención y atención de enfermedades orgánicas, de farmacodependencia y psicológicas o psiquiátricas; y la instauración de programas permanentes de asesoría e información en materia de salud reproductiva.

ARTÍCULO 70.- Para la atención de internos e internas, procesados o sentenciados, que sean farmacodependientes en cualquier grado deberán existir las instalaciones y el personal adecuado para su desintoxicación y rehabilitación no dejando sin resguardo algún material del cual puedan hacer uso para dañarse

ARTÍCULO 71.- Las Direcciones de los Ceresos enviarán mensualmente al Centro Médico o autoridad sanitaria y a las autoridades judiciales correspondientes una lista de los internos e internas sentenciados y procesados que hayan sido diagnosticados como enfermos mentales por lo menos por dos peritos oficiales, para que una vez acreditada la inimputabilidad se proceda de inmediato de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, tomando en cuenta la protección a la organización y el desarrollo de la familia, así como las exigencias de salud, seguridad e integridad del interno o interna que se trate.

No se permitirá en ningún caso el alojamiento de inimputables en los Ceresos para adultos imputables, velando por el respeto al principio de protección del interés superior de la salud y la dignidad humana

En caso de no poder trasladar a los internos a un Centro de Salud, el Titular del Ejecutivo del Estado deberá proveer lo necesario para la construcción de anexos psiquiátricos donde se aplicará el tratamiento medico adecuado; pero sin que exista conexión arquitectónica entre el Cereso y el anexo.

ARTÍCULO 72.- Para todo traslado de algún interno o interna a otro Cereso en el Estado, a cualquier entidad federativa o a un Cefereso se aplicará lo dispuesto en

el primer párrafo del artículo precedente; sujetándose a lo establecido en los convenios que para tal efecto se establezcan.

ARTÍCULO 73.- Independientemente de la pena impuesta al interno o interna, si el delito por los cuales están sentenciados se les asocia con el uso de bebidas alcohólicas o estupefacientes, la Dirección deberá aplicar o autorizar y vigilar su traslado para que se le aplique el tratamiento de desintoxicación que corresponde, de acuerdo a los convenios celebrados.

CAPITULO V “De la Disciplina”

ARTICULO 74.- Todo interno e interna están obligados a acatar los reglamentos del Cereso en que se encuentren, los cuales estarán siempre destinados a conservar el orden y la disciplina, a fin de lograr una ordenada convivencia, a promover la readaptación del sentenciado y a evitar la inadaptación del procesado.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

ARTICULO 75.- En el Reglamento interior del Cereso se harán constar, clara y terminantemente las infracciones y correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo.

ARTICULO 76.- En el momento del ingreso de los sentenciados y sentenciadas al Cereso, la Dirección entregará a cada uno un ejemplar de esta Ley, su reglamento y el Reglamento del Centro; en ellos aparecerán detallados sus derechos, deberes y el régimen de vida en la institución llevando un libro de control de entrega con firma de recepción; de lo contrario el responsable será acreedor a las sanciones administrativas que establece la presente ley.

ARTICULO 77.- Sólo la Dirección podrá imponer las correcciones previstas por el Reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a aquel en su defensa. El interno o interna podrán inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del Cereso.

ARTICULO 78.- Los internos e internas tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del Cereso, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponer personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles. Lo anterior sin riesgo de que se produzca alguna forma de represalia posterior por parte de algún interno o autoridad.

ARTICULO 79.- Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del interno o interna. Asimismo queda prohibido el uso de prendas o signos características que señalen en forma humillante su condición.

ARTICULO 80.- Queda prohibido a los internos poseer libros obscenos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias tóxicas o explosivas, así como armas de cualquier clase.

CAPITULO VI “De las relaciones con el Exterior”

ARTICULO 81.- En atención a los derechos de la familia y el interés superior de la infancia, la Dirección General debe proveer lo necesario para que:

I.- Los hijos e hijas de las internas hasta tres años permanezcan con sus madres dentro del Cereso, previendo los mecanismos para que aquellos vivan en condiciones dignas y acordes a su edad;

II.- Existan jornadas trimestrales dentro de los Ceresos para que los hijos e hijas de internos e internas sean registrados legalmente;

III.- Se formen dentro de los Ceresos donde hay población femenil con hijos e hijas, guarderías eficientes con espacios óptimos para el desarrollo de sus labores escolares; en su defecto vigilar que los hijos e hijas de internas reciban la educación básica en lugar cercano al Cereso, por el tiempo que la madre se encuentre dentro del mismo cumpliendo su pena de prisión.

Los Directores o el personal de los Ceresos que contravengan o interfieran en el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en el esta artículo serán sancionados conforme a esta Ley, la de Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables; y en caso de reincidencia serán cesados de su cargo.

ARTÍCULO 82.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno e interna con personas convenientes del exterior con especial atención a los familiares, quedando su control a la Dirección, a través de las áreas de trabajo social y de custodia.

ARTÍCULO 83.- Las visitas se recibirán exclusivamente en los lugares designados para este fin, que nunca podrán ser los dormitorios y/o las celdas y con la protección debida a los familiares.

ARTÍCULO 84.- La visita íntima tiene como finalidad principal el mantenimiento de las relaciones sexuales del interno o de la interna en forma sana y ética, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

ARTÍCULO 85.- Los locales, celdas o zonas destinadas a visita íntima deberán contar con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 9 del presente ordenamiento, en lo relativo a seguridad, higiene, ventilación e iluminación; y en ningún caso y por ningún motivo podrán instalarse u ocuparse áreas de uso común para este fin.

TITULO TERCERO “MODIFICACION DE LA PENA Y LIBERACION”

CAPITULO I Remisión parcial de la pena

ARTICULO 86.- La remisión parcial de la sanción consiste en la disminución de un día de prisión por cada dos días de trabajo, siempre que el interno o interna observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última, será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado o sentenciada.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se registrarán, exclusivamente por las normas específicas pertinentes.

CAPITULO II Condena Condicional, Absolución por Inocencia, Libertad Preparatoria, Indulto y Retención

ARTICULO 87.- El beneficio de la condena condicional, la absolución por inocencia, la libertad preparatoria, el indulto y la retención se sujetará en cuanto a su procedencia y a su tramitación a las condiciones y términos señalados por el Código de Defensa Social y el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, dándose la intervención que le corresponda a los Consejos.

ARTICULO 87 Bis.- No se concederán los beneficios establecidos en la presente Ley, a aquellos internos e internas que hubiesen sido condenados por los delitos previstos en el artículo 69 incisos B, C, D, F, H, I, J, K, L, M y S del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, así como el delito a que se refiere el artículo 183 del Código de Defensa Social, cuando la ejecución del mismo se relacione de manera directa con los delitos señalados en los incisos indicados.

ARTICULO 88.- La Dirección General a través de cada Dirección tiene la obligación de expedir una constancia anual a cada sentenciado y sentenciada, a partir de sus fechas de ingreso con la siguiente información:

La sentencia judicial de cuya ejecución se trate y el número de días en que por virtud de la misma el interno o interna hayan estado privados de su libertad en el periodo anual o el que corresponda;

Los días laborados;

Las infracciones graves en que hubiesen incurrido durante el mismo periodo;

Cualquier constancia que se refiera al cumplimiento de la sanción y que pueda condicionar el otorgamiento de los beneficios de este capítulo.

TITULO CUARTO “DE LAS SANCIONES “

CAPITULO PRIMERO De las Faltas Administrativas

ARTICULO 89.- Los actos y omisiones ejecutados por el personal de los Ceresos que serán sujeto de revisión y control:

Los que nieguen, obstruyan o afectan de cualquier manera sin causa justificada la visita familiar o íntima así como el acceso de otro visitante, en contravención de lo dispuesto en esta Ley y su reglamento;

Los que determinen el traslado forzoso o nieguen el traslado voluntario de un sentenciado o sentenciada injustificadamente, en contravención a órdenes superiores;

Los que constituyan molestia reiterada e injustificada a algún interno o interna;

Todos los que de directa o indirectamente atenten contra la vida, integridad y dignidad tanto de sentenciados y sentenciadas como de toda persona que tenga acceso a los Ceresos, incluyendo actos de tortura, crueles, inhumanos o degradantes.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que establezcan las leyes aplicables.

ARTICULO 90.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior son las establecidas en la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado, y en lo relativo a la sanción económica podrá imponerse hasta por el equivalente a 15000 días de salario mínimo diario vigente. Así mismo el procedimiento para su imposición e impugnación será el de aquel ordenamiento.

ARTICULO 91.- Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los procesados en lo conducente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado Libre y Soberano de Puebla vigente desde el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

ARTICULO SEGUNDO.- La titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento del presente ordenamiento en un término no mayor a cuarenta y cinco días naturales a partir de su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: La autoridad competente deberá proveer lo conducente para la constitución de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Ceresos que aún no cuentan con este organismo o de aquellos donde el personal actual no reúne los requisitos señalados en los artículos 20 y 21 del presente ordenamiento, en un término no mayor a sesenta días naturales a partir de su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: Para la creación del Instituto de Formación Penitenciaria, así como el Patronado de Liberados las autoridades competentes tienen un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir del día siguiente de su vigencia

ARTICULO QUINTA.- Las prevenciones sobre tratamiento preliberación contenidas en el artículo 40 y sobre la remisión de la pena contenidas en el artículo 86 cobrarán vigencia sólo después de la instalación de los Consejos en los Ceresos. En todo caso para efectos de la remisión sólo se tendrá en cuenta el tiempo corrido a partir de la fecha en que entren en vigor dichas prevenciones.

ARTICULO SEXTO.- La Dirección General determinará los lineamientos generales del examen citado en el artículo 19 del presente ordenamiento.

ARTICULO SEPTIMO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.
PUEBLA PUE., A 10 DE NOVIEMBRE DE 2004

DIP. GLORIA MARROQUIN SANTOS.

DIP. Ma. LEONOR POPOCATL GUTIERREZ

DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ AGIS.

DIP. J. GERARDO H. GARCILAZO MTZ

DIP. G. ADOLFO HUERTA CHICHINO

DIP. ROBERTO GRAJALES ESPINA

DIP. JUAN FCO. MENÉNDEZ PRIANTE

DIP. MARTÍN GUEVARA NUÑEZ

DIP. GERMAN HUELITL FLORES.

DIP. DANIEL ANTELIZ MAGAÑA

Esta Hoja pertenece al proyecto de la Ley de ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado Libre y Soberano de Puebla